

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

Art. 569. Incurrirán en la pena de 70 á 320 pesetas de multa:

1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, sin cometer delito, publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

2.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

3.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, antes que hayan tenido publicidad oficial.

Art. 570. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó

recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 571. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren cualquier acto de carácter religioso de un modo no previsto en la Sección tercera, cap. 2.º, tít. 2.º del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 572. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto, ó multa de 15 á 125 pesetas, los que dentro de poblaciones ó en sitio público ó frecuentado disparen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Art. 573. Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 75 á 200 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el órden en la Audiencia, Juzgado ó Tribunal local en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 574. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprension:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que le dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamaren en casos de delito de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 575. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 576. Serán castigados con la pena de 15 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren, sin título académico, actos de una profesion que lo exija, á no ser que estuvieren habilitados para ello por la Autoridad competente.

2.º Los que usaren de máscara ó disfraces, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 577. Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 325 pesetas y mayor de 70, despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 578. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía di-

rigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 579. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar no autorizados por los reglamentos de policía, incurrirán en la multa de 15 á 70 pesetas.

Art. 580. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º:

1.º Los farmacéuticos ó los que regentasen boticas autorizados competentemente, que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 581. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas y reprension:

1.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

2.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

3.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramientos, por hechos ó actos que no constituyan delito.

5.º Los que arrojaran animales muertos, basuras

ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

6.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres, ó las arrojaran á las calles.

7.º Los que de cualquier otro modo, que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 582. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que dieran espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 583. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 584. Serán castigados con las penas de 15 á 125 pesetas de multa ó reprension:

1.º Los Facultativos ó los que estuvieren competentemente autorizados para la asistencia de enfermos que, notando en una persona á quien asistieran ó en cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las cãlles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen Gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 585. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la Autoridad pública para garantía y seguridad.

Art. 586. Serán castigados con la pena de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó colocaren ó construyeren dichos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 587. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurren.

Art. 588. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren á sus mujeres,

aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus dimensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado, siempre que el hecho no constituyere delito.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el art. 405 de este Código constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre

que á éste no se le hubiere inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 589. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que golpearén ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprension:

1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicio ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

2.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

3.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

4.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 591. Serán castigados con la pena de arresto mayor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código.

Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 592. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en la heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 593. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren cañaverales, arrozales, cafetales, tabacales ú otro género de plantíos y sembrados.

3.º Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las disposiciones vigentes en la localidad.

Art. 594. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 10 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergues, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 596. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 15 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 2 á 5 pesetas si fuere vacuno ó bufalino.

2.º De 1 á 3 pesetas si fuere caballo.

3.º De 0'50 de peseta á 2 pesetas si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 597. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño,

incurrirán en la multa de 10 céntimos de peseta por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere sembrados ó plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.

Art. 598. Si los ganados se introdujeran de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidiesen por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º

Art. 599. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 15 á 325 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca.

Art. 601. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 15 á 70 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

Art. 602. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 125 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en

cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 603. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 125 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 604. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable; y no siéndolo, con la multa de 15 á 200 pesetas.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 605. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo las circunstancias del caso.

Art. 606. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 607. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legitimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas no autorizados.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 608. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 609. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 15 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 15 pesetas.

Art. 610. Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes generales ú otras disposiciones especiales competan al Gobernador general y Jefes de provincia para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada, por las mismas leyes y decretos.

DISPOSICION FINAL.

Art. 611. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Aprobado por S. M.—*El Conde de Tejada de Valdamera.*

LEY PROVISIONAL

para la aplicacion de las disposiciones del Código penal
en las Islas Filipinas.

Para la aplicacion del Código penal en el territorio de las Islas Filipinas se observarán las reglas siguientes hasta que se publique el Código de procedimientos y la ley orgánica de Tribunales:

1.^a En cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en la ciudad de Manila y en todos los pueblos cabeza de partido, se nombrarán Jueces de paz que conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.^o del Código penal.

El nombramiento de dichos Jueces se hará por el Gobernador general á propuesta del Presidente de la Audiencia de Manila, y recaerá en personas en quienes concurren la calidad de Letrado ó que tuvieren algun título académico ó profesional, y á falta de ellas en las que por su posicion y circunstancias puedan desempeñar aquel cargo. Su ejercicio durará dos años.

En los demás pueblos donde no fuese posible la eleccion de personas adornadas de alguna de dichas circunstancias, desempeñarán el cargo de Jueces de paz los Gobernadorcillos de los mismos pueblos.

Esto no obstante, el Gobernador general, á propuesta del Presidente de la Audiencia cuando lo es-

time conveniente, podrá nombrar un Juez especial para la instruccion de determinados juicios de dicha clase é imposicion de la pena.

Los expresados juicios deberán celebrarse ante Secretario, en caso de que se establezca, ó ante dos testigos de asistencia ó acompañados.

2.^a Luego que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.^o del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Si éste tuviere lugar en el de la residencia del Promotor Fiscal, deberá tambien convocarse.

3.^a Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal donde le hubiere, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicita la represion.

4.^a El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado de paz ó en la Casa Tribunal del pueblo, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez ó el Gobernadorcillo de haberse cometido la falta.

El Juez ó el Gobernadorcillo podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término del Juzgado ó de la circunscripcion del pueblo y sus visitas estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado ó á la Casa Tribunal, podrá tambien el

Juez ó el Gobernadorcillo disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

5.^a A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiere presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiese dentro del término del Juzgado ó del pueblo ó sus visitas. Si residiere fuera de él, podrá el Juez de paz ó el Gobernadorcillo ampliar dicho plazo al que estime necesario, atendidas las distancias y la dificultad de las comunicaciones.

6.^a Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez de paz ó el Gobernadorcillo, hasta el máximum de 200 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez de paz ó del Gobernadorcillo.

7.^a A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio del Juzgado ó de la circunscripcion del pueblo y sus visitas, se les recibirá declaracion por medio de exhorto ú oficio con citacion del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

8.^a En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez de paz ó el Gobernadorcillo señalará el dia más inmediato posible para su celebracion á continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

9.^a El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados y practicándose la demás pruebas que el querellante, denunciador y Ministerio fiscal, si asistiere, pidieren, y el Juez ó el Gobernadorcillo considerasen pertinentes. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentasen en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el Juez ó el Gobernadorcillo declararen admisibles. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último, el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado, conforme á la regla 2.^a

10. Si el presunto culpable de una falta residiese fuera del término del Juzgado ó circunscripcion del pueblo y sus visitas, quedará á su arbitrio el concurrir al acto del juicio ó apoderar persona que presente al mismo las pruebas de descargo que tuviere, salvo el caso en que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo considerasen indispensable su comparecencia personal.

11. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se formará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez de paz ó el Gobernadorcillo adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquéllos hasta que dicha acta esté extendida.

12. Las sentencias en los juicios sobre faltas se dictarán en el mismo dia, ó en el siguiente al en en que se hubiere celebrado el juicio.

13. Las apelaciones se admitirán en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Juzgado de paz ó el territorio jurisdiccional del Gobernadorcillo, y la interposicion del recurso se hará constar por medio de la diligencia extendida por el Secretario ó testigos acompañados, y que firmará el apelante, ó un testigo á ruego suyo, en caso de no saber hacerlo.

La apelacion se interpondrá dentro del primer dia siguiente al en que se hubiera practicado la última notificacion.

14. Admitida la apelacion, se remitirán al Juez de primera instancia á que correspondan las diligencias originales, haciéndose saber á las partes, con el emplazamiento correspondiente, para que en el término preciso de cinco dias acudan ante el mismo á usar de su derecho. Este término podrá ampliarse por el Juez de paz ó el Gobernadorcillo al que estimen necesario, atendidas la distancia y la dificultad de las comunicaciones.

15. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia, y trascurrido el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, se señalará dia para la vista, poniéndose las diligencias de manifiesto por el término de cuarenta y ocho horas.

En el caso de no haberse personado el apelante, y trascurrido el término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos, á costa del mismo apelante, al Juez de paz ó al Gobernadorcillo.

16. El acto de la vista será público y en él se leerán todas las actuaciones del juicio, hablando despues las partes ó sus apoderados por su orden y dictándose á continuacion la sentencia, que será notificada á las mismas.

De la diligencia del juicio se levantará un acta, en la misma forma que determina la regla 11.

17. En esta segunda instancia no podrá admitirse otra prueba que la que, propuesta en la primera, hubiera dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad de la parte que la hubiere propuesto.

18. Para hacer la prueba á que se refiere la regla anterior, podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

19. La sentencia del Juez de primera instancia será ejecutoria, y no se dará contra la misma otro recurso que el de responsabilidad ante la Audiencia del territorio.

20. Si el acusado fuera absuelto, lo será sin costas ni derechos.

Se declarará terminado el juicio si el culpable reconociere la falta y se sometiere á la pena correspondiente.

21. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas del importe de la cuarta parte de la multa impuesta, y si en la segunda se modificare la pena en sentido favorable, no se hará aumento en las costas, pudiendo sólo aumentarse en una tercera parte más si se confirmara la sentencia ó agravare la pena.

No está incluido en el precepto del párrafo anterior el importe del papel sellado.

En el caso de no ser multa la pena impuesta, las costas no podrán exceder de la cuarta parte de las fijadas en el Arancel.

22. Los Jueces cuidarán de hacer la correspondiente distribución de costas entre los funcionarios que deban percibirlas.

23. Las diligencias encaminadas á fijar la competencia se extenderán de oficio y no devengarán gasto.

24. En los juicios sobre faltas en segunda instancia ejercerán el Ministerio fiscal los Promotores.

25. El Promotor fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de que se castiguen las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, denunciando además cualquier abuso ó retardo que notare.

26. Los Jueces de paz y los Gobernadorcillos reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y á fin de cada año las coleccionarán y conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

27. Cualquiera persona podrá detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *infraganti*.

3.º Al que se fugase del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugase de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

28. Las Autoridades judiciales y administrativas tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia. Será obligatorio, tanto para las Autoridades como para sus agentes, detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalado en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalado pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecería cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el procesado que prestare en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentase detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º El que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

29. El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel de la cabecera del partido ó de la casa Tribunal del pueblo, entregando al Alcaide ó al que ejerciese sus funciones una cédula firmada en que conste el motivo de la detención.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

30. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la Autoridad judicial den-

tro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion, si ésta se verificase en la cabecera del partido, ó en el término más breve, segun la distancia y el estado de las comunicaciones.

31. A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposicion del Juez de primera instancia competente, deberá decretarse su prision ó soltura por auto motivado.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detencion por dicho Juez hasta tres dias. Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

32. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a Que éste tenga señalada pena superior á la de prision correccional segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que se le señalare.

3.^a Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

33. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y la segunda circunstancias de la regla anterior y el procesado no hu-

biere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34. Permanecerán en prision, aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que la ley señalase pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la Autoridad, concurriendo las circunstancias numeradas en los artículos 250 y 251.

2.º Los de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca el peligro.

35. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento cometido al Alguacil, Teniente ú Oficial de justicia del Juzgado, ó Alguacil ó Portero de Audiencia, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir el preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

36. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio correccional, segun la escala general, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el núm. 3.º de la regla 28, ó en la regla 33, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa, decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretase la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si le hubiere, y al procesado, y será apelable.

37. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito,

el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

38. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

39. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

40. Podrá ser fiador personal cualquier vecino mayor de edad, con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

41. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otras personas.

42. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

43. En las causas en que no procedan la prision y la fianza conforme á las reglas anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ó establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

44. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presos á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenido sino con las formalidades prescritas en la regla 29.

Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la

detencion al Juez de primera instancia, y donde haya más de uno, al Decano ó al que hiciere veces de tal.

45. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de diez dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

46. En cualquier estado de la causa en que recibida la declaracion indagatoria aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictámen Fiscal, y si aún estuviese la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en audiencia pública al Defensor del acusado. De la decision no habrá lugar á súplica.

48. En los tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro Ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma. El Ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso y pondrá en aquél la nota de conformidad.

Propondrá asimismo el Ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49. El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el Fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

50. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiere celebrado la vista del incidente ó se hubiere terminado el juicio.

51. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra «Resultando» los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra «Considerando,» se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se estimen probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuese condenatoria se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de las circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad, y se declarará calumniosa la querella, cuando proceda.

La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

52. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

53. Contra los autos interlocutorios que dicten

las Audiencias, se podrá suplicar ante la misma Sala que hubiese dictado, dentro del término de tres días, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificación.

Contra sus sentencias definitivas no se da otro recurso que el de casacion.

54. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley, ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, á excepcion de los de faltas.

55. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiere infringido:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencias.

3.º En los de prévio pronunciamiento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito, amnistía ó indulto.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querella.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de esta ley.

56. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

57. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º de la regla 55, cuando, dada la calificación de los hechos que aparecieren en la sentencia, el Tribunal hubiere incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

58. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º de la regla 55, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciese del delito, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en un indulto.

59. Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º de la regla 55, cuando se hubie-

se fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquéllos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidiese penarlos.

60. Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º de la regla 55, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubieran infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61. Procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los casos siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

4.º Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquier diligencia de prueba.

5.º Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta puede producir indefension.

7.º Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley.

8.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion inten-

tada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiere desestimado.

62. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que instare interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido resultasen condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiese dictado la resolucion un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si en aquélla se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66. La peticion expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra el que se intentare entablar el recurso.

67. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso se consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certi-

ficada en el acto de la notificacion al que hubiese pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien dias siguientes al en que se le hubiese entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiere pedido dentro del término expresado en la regla 66, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este nuevo recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

70. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó, en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda si el recurrente no los hubiese designado al pedir la remision del testimonio.

71. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia

en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiese, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

72. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion. Transcurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo en un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nom-

bramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

74. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Quando el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Quando fuere el procesado el concurrente (1), presentará á la Sala, con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el concurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniese á mejor fortuna.

75. En la sustanciacion y decision de los recursos interpuestos por infraccion de ley contra las sentencias de la Audiencia de Manila, la Sala segunda del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero empleando la fórmula del número 1.º del artículo 831 cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumera la regla 55, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de

(1) Debe leerse *el recurrente*, por más que tanto la *Gaceta* como la edicion oficial, dicen el concurrente.

las causas expresadas en la regla 56 y siguientes hasta la 60 inclusive; y usando la fórmula del número 2.º de dicho art. 831, cuando la resolución no sea de las que enumera la regla 55, ó, siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive.

Tambien la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito.

Por el contrario, si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiere defendido como pobre.

76. En la Audiencia de Manila, la interposicion y admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y en el Tribunal Supremo su sustanciacion y resolucion, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 855 de dicha ley será de cien dias.

2.ª El depósito que exige al querellante particular el art. 847 será de 1.500 pesetas, si el delito fuese público, y de 750 si fuese de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.ª Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el núm. 3.º del art. 848 serán las enumeradas en la regla 61 de esta ley provisional.

77. La Audiencia de Manila, y el Tribunal Su-

premo, procederán respectivamente en la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion que se funde á la vez en infraccion de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la seccion 5.^a del cap. 1.^o del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78. Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la seccion 6.^a y 7.^a del cap. 1.^o del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 á los recursos de casacion que interpusiere el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por la Audiencia de Manila, y á los recursos de casacion en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79. En las sentencias de casacion que se dicten en los juicios criminales seguidos en la Audiencia de Manila, el Tribunal Supremo se atenderá á lo establecido en la seccion 8.^a del cap. 1.^o del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872.

80. Conforme al principio consignado en el artículo 22 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites, en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente si no lo hubiesen sido antes. Los Jueces in-

feriores consultarán con la Audiencia los fallos que dictasen.

82. En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de Justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine conforme á la legislacion vigente.

83. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios de los Abogados y Peritos.

4.º En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

84. Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º de la regla anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los Peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir á aquélla, si no estuviese declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El tasador de costas de la Audiencia ó el Escribano ó testigos de asistencia del Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º de la regla anterior. Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

85. Hecha la tasacion y regulacion de costas,

se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestasen, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó de excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informes al Decano de la matrícula de abogados ó á dos individuos de la misma profesion del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de Gobierno del Colegio, si los que ejercieren dicha profesion estuviesen colegiados.

86. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

87. Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquéllos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte, como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

88. Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme

á lo que se previene en la ley 6.^a, tít. 2.^o, Partida 1.^a Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca la conveniente.

89. Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó á la legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.^a del tít. 2.^o, Partida 1.^a, ya citada.

90. Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, segun su extension ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados.

91. Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos.

92. Cuando el Código señale una pena que consista en la pérdida de un derecho no concedido aún por la ley, los Tribunales, en los casos que ocurran, la interpondrán (1) segun el Código las señale, en consideracion á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

93. A los reos que en lo sucesivo fuesen sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el

(1) Creemos que debe leerse *impondrán*.

cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando en su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará extensivo á los sentenciados á prision por vía de sustitucion y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de la sentencia que habrán de dictar con sujecion al Código y á esta ley, y los Fiscales las tendrán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94. Cuando el Ministerio público ó el acusador privado interpongan recurso de casacion en causa por delito á que la ley señale pena correccional, empezará á contarse el tiempo de la condena, una vez denegado dicho recurso, desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

95. Quedan derogadas las leyes ó disposiciones que actualmente rigen sobre el procedimiento en las Islas Filipinas, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose, con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

Aprobado por S. M.—*El Conde de Tejada de Valdosa.*

INDICE.

	Págs.
PRÓLOGO	V
Real orden disponiendo se lleve á debido efecto el Real decreto, mandando rija en las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Península, con las modificaciones introducidas por la Comision codificadora.....	9
Real decreto á que se refiere la anterior Real orden...	13
Exposicion de la Comision codificadora de las provincias de Ultramar.....	14

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO I.—De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....	39
Cap. I.—De los delitos y faltas.....	39
Cap. II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....	41
Cap. III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....	44
Cap. IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	46
Cap. V.—Disposicion comun á los dos capítulos anteriores.....	49
TÍTULO II.—De las personas responsables de los delitos y faltas.....	50
Cap. I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	50
Cap. II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....	52

	Págs.
TÍTULO III.—De las penas.....	54
Cap. I.—De las penas en general.....	54
Cap. II.—De la clasificacion de las penas.....	55
Cap. III.—De la duracion y efectos de las penas..	57
Seccion 1. ^a —Duracion de las penas.....	57
Seccion 2. ^a —Efecto de las penas segun su natu- raleza respectiva.....	58
Seccion 3. ^a —Penas que llevan consigo otras accesorias.....	63
Cap. IV.—De la aplicacion de las penas.....	65
Seccion 1. ^a —Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómp- lices y encubridores.....	65
Seccion 2. ^a —Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.....	71
Seccion 3. ^a —Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	75
Cap. V.—De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.....	81
Seccion 1. ^a —Disposiciones generales.....	81
Seccion 2. ^a —Penas principales.....	82
Seccion 3. ^a —Penas accesorias.....	86
TÍTULO IV.—De la responsabilidad civil.....	86
TÍTULO V.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que du- rante una condena delinquen de nuevo.....	88
Cap. I.—De las penas en que incurren los que que- brantan las sentencias.....	88
Cap. II.—De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.....	90
TÍTULO VI.—De la extincion de la responsabi- lidad penal.....	90

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO I.—Delitos contra la seguridad exte- rior del Estado.....	94
Cap. I.—Delitos de traicion.....	94

	Págs.
Cap. II.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.....	96
Cap. III.—Delitos contra el derecho de gentes...	99
Cap. IV.—Delitos de piratería.....	100
Cap. V.—Disposiciones comunes.....	101
TÍTULO II.—Delitos contra las leyes fundamentales del Estado.....	101
Cap. I.—Delitos de lesa majestad contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.....	101
Seccion 1. ^a —Delitos de lesa majestad.....	101
Seccion 2. ^a —Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	103
Seccion 3. ^a —Delitos contra la forma de Gobierno.....	105
Seccion 4. ^a —Disposicion comun á las tres secciones anteriores.....	107
Cap. II.—De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por las leyes fundamentales del Estado.....	107
Seccion 1. ^a —De los delitos cometidos por los particulares.....	107
Seccion 2. ^a —De los delitos cometidos por los funcionarios públicos.....	113
Seccion 3. ^a —Delitos en materia de religion y culto.....	123
Seccion 4. ^a —Disposiciones comunes á las tres secciones anteriores.....	125
TÍTULO III.—Delitos contra el órden público..	126
Cap. I.—Rebelion.....	126
Cap. II.—Sedicion.....	128
Cap. III.—Disposiciones comunes de los dos capítulos anteriores.....	130
Cap. IV.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	131
Cap. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.....	133
Cap. VI.—Desórdenes públicos.....	135
Cap. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.....	136

	Pags.
TÍTULO IV.—De las falsedades.....	137
Cap. I.—De la falsificacion de la firma ó estampilla real, firmas de los ministros, sellos y marcas.	137
Seccion 1. ^a —De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros...	137
Seccion 2. ^a —De la falsificacion de sellos y marcas.....	138
Cap. II.—De las falsificaciones de moneda.....	140
Cap. III.—De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.....	142
Cap. IV.—De la falsificacion de documentos.....	145
Seccion 1. ^a —De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	145
Seccion 2. ^a —De la falsificacion de documentos privados.....	147
Seccion 3. ^a —De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.....	148
Cap. V.—Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.....	149
Cap. VI.—De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.....	151
Cap. VII.—De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	154
TÍTULO V.—De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.....	156
Cap. I.—De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.....	156
Cap. II.—De los delitos contra la salud pública..	157
TÍTULO VI.—De los juegos y rifas.....	159
TÍTULO VII.—De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	160
Cap. I.—Prevaricacion.....	160
Cap. II.—Infidelidad en la custodia de presos....	163
Cap. III.—Infidelidad en la custodia de documentos.....	164
Cap. IV.—De la violacion de secretos.....	165

	Págs.
Cap. V.—Desobediencia y denegacion de auxilio.	166
Cap. VI.—Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.....	167
Cap. VII.—Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.....	168
Cap. VIII.—Abusos contra la honestidad.....	169
Cap. IX.—Cohecho.....	170
Cap. X.—Malversacion de caudales públicos.....	172
Cap. XI.—Fraudes y exacciones ilegales.....	174
Cap. XII.—Negociaciones prohibidas á los empleados.....	175
Cap. XIII.—Disposiciones generales.....	176
TÍTULO VIII.—Delitos contra las personas....	176
Cap. I.—Parricidio.....	176
Cap. II.—Asesinato.....	177
Cap. III.—Homicidio.....	177
Cap. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.....	178
Cap. V.—Infanticidio.....	179
Cap. VI.—Aborto.....	180
Cap. VII.—Lesiones.....	181
Cap. VIII.—Disposicion general.....	184
Cap. IX.—Duelo.....	184
TÍTULO IX.—Delitos contra la honestidad....	187
Cap. I.—Adulterio.....	187
Cap. II.—Violacion y abusos deshonestos.....	188
Cap. III.—Delitos de escándalo público.....	189
Cap. IV.—Estupro y corrupcion de menores.....	189
Cap. V.—Rapto.....	191
Cap. VI.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.....	191
TÍTULO X.—De los delitos contra el honor....	193
Cap. I.—Calumnia.....	193
Cap. II.—Injurias.....	194
Cap. III.—Disposiciones generales.....	195
TÍTULO XI.—Delitos contra el estado civil de las personas.....	197
Cap. I.—Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.....	197
Cap. II.—Celebracion de matrimonios ilegales....	197
TÍTULO XII.—De los delitos contra la libertad y seguridad.....	200
Cap. I.—Detenciones ilegales.....	200

	Págs.
Cap. II.—Sustraccion de menores.....	201
Cap. III.—Del abandono de niños y especulacion sobre su trabajo.....	201
Cap. IV.—Allanamiento de morada.....	203
Cap. V.—De las amenazas y coacciones.....	204
Cap. VI.—Descubrimienro y revelacion de secre- tos.....	206
TÍTULO XIII.—De los delitos contra la propie- dad.....	206
Cap. I.—De los robos.....	206
Cap. II.—De los hurtos.....	212
Cap. III.—De la usurpacion.....	213
Cap. IV.—Defraudaciones.....	214
Seccion 1. ^a —Alzamiento, quiebra ó insolven- cia punibles.....	214
Seccion 2. ^a —Estafas y otros engaños.....	217
Cap. V.—De las maquinaciones para alterar el pre- cio de las cosas.....	220
Cap. VI.—De las casas de préstamos sobre pren- das.....	221
Cap. VII.—Del incendio y otros estragos.....	222
Cap. VIII.—De los daños.....	225
Cap. IX.—Disposiciones generales.....	227
TÍTULO XIV.—De la imprudencia temeraria..	228

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I.—De las faltas contra el órden pú- blico.....	229
TÍTULO II.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones....	232
TÍTULO III.—De las faltas contra las personas.	236
TÍTULO IV.—De las faltas contra la propiedad.	239
TÍTULO V.—Disposiciones comunes á las faltas	242
Disposicion final.....	243

Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal en las Islas Filipinas.....	244
---	-----